INCOMPATIBILIDADES – DECRETO Nº 94/2001 – HABER DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS

— El artículo 1º del Decreto Nº 894/01 establece que la incompatibilidad contenida en dicha norma "... se aplicará con independencia de las excepciones específicas que se hayan dispuesto o se dispusieren respecto del presente decreto, sus modificatorios y complementario".

El artículo 7º de dicho decreto sustituyó la última parte del artículo 8º del Decreto Nº 9677/61 suprimiendo de su texto la referencia a que no se aplicaban en el ámbito de los organismos de defensa, las normas que facultaban acumulaciones de cargos con jubilaciones, retiros o pensiones.

— Ambas modificaciones implican la inclusión del personal que percibe un haber de retiro de las Fuerzas Armadas en los alcances de la incompatibilidad previsional.

BUENOS AIRES, 24 DE AGOSTO DE 2001

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I— La Auditoría General de las Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa consulta si corresponde aplicar la incompatibilidad prevista en el último párrafo del artículo 1º del Régimen sobre Acumulación de cargos, funciones y/o pasividades aprobado por Decreto Nº 8566/61, incorporada por el Decreto Nº 894/01, a aquellos agentes que perciben un retiro de las Fuerzas Armadas.

El Auditor expone su opinión contraria a la vigencia de dicha incompatibilidad sobre la base, entre otras consideraciones, de la Ley Nº 19.101 que, en su artículo 9º inciso 4º, dispone que el personal militar en situación de retiro "puede desempeñar funciones públicas o privadas, ajenas a las actividades militares, siempre que sean compatibles con el decoro y la jerarquía militar".

II.- El artículo 1º del Decreto Nº 894/01 establece la incompatibilidad entre el cobro de la remuneración por un cargo o prestación contractual, con o sin relación de dependencia, en la Administración Pública Nacional y la percepción de beneficios previsionales o haber de retiro, proveniente de cualquier régimen previsional nacional, provincial o municipal. En su último párrafo establece que "La referida incompatibilidad se aplicará con independencia de las excepciones específicas que se hayan dispuesto o se dispusieren respecto del presente decreto, sus modificatorios y complementarios".

Mientras que por su artículo 7º se sustituyó la última parte del artículo 8º del Decreto Nº 9677/61 suprimiendo de su texto la referencia a que no se aplicaba en dicho ámbito las normas que facultaban acumulaciones de cargos con jubilaciones, retiros o pensiones.

De ello se sigue que ambas modificaciones implican la inclusión del personal que percibe un haber de retiro de las Fuerzas Armadas en los alcances de la incompatibilidad previsional (cfr. Dict. O.N.E.P. Nº 1708/01).

Por otra parte, debe tenerse en cuenta también el Decreto Nº 946/01, que aclaró que el Decreto Nº 8566/61, sus modificatorios y complementarios entre los que se encuentra el Nº 894/01, es de aplicación al ámbito comprendido por los incisos a) y b) del artículo 8º de la Ley Nº 24.156, incluidas las entidades bancarias oficiales. Las Fuerzas Armadas están comprendidas dentro del ámbito del artículo 8º de la citada Ley Nº 24.156.

Asimismo, se hace notar que el Decreto Nº 894/01 no es contradictorio con la Ley Nº 19.101 que autoriza a los retirados de las Fuerzas Armadas a desempeñar funciones públicas, ya que no inhibe dichas prestaciones sino que el Poder Ejecutivo, en el ámbito de su incumbencia, ha determinado la incompatibilidad de percibir ambas retribuciones. Téngase presente que el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, aprobado por Ley 24.241, también permite a los

beneficiarios de jubilación ordinaria a permanecer en actividad, sin que ello obste la determinación de incompatibilidades en el Estado Nacional entre ambas prestaciones pecuniarias.

En consecuencia, se concluye que la incompatibilidad establecida por el artículo 1º del Decreto Nº 894/01 entre el cobro de la remuneración por un cargo o prestación contractual y la percepción de un haber de retiro es plenamente aplicable a los casos del personal retirado de las Fuerzas Armadas.

De compartirse el criterio expuesto, debería darse intervención al servicio jurídico permanente de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

FAX. MINISTERIO DE DEFENSA.

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO Nº 1808/01